



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00139 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. PARTES**

**Accionante:** Luz Marina Amaya Rivera en calidad de agente oficiosa de la señora Maria Colombia Rivera Farías

**Accionadas:** Capital Salud EPS – S, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Unidad de Salud Mental Floralia y Hospital de Kennedy

### **2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Señala el escrito de tutela que la agenciada –de 82 años de edad– se encuentra actualmente afiliada en salud, en el régimen subsidiado, en la entidad Capital Salud EPS – S.
- Indica que, en sede de atención médica, fue diagnosticada con *demencia por probable enfermedad de Alzheimer, de comienzo tardío*. Lo cual le genera síntomas neuropsiquiátricos y pérdida de la independencia.
- Por tales motivos ha sido tratada en salud en diversas oportunidades, dentro las que se ordenó a su favor consulta de control con las áreas de *neurología* y *psiquiatría*. Así como también, los siguientes medicamentos e insumos para su tratamiento:
  - Quetiapina 100 mg, tableta (cantidad 60).
  - Duloxetina clorhidrato 30 mg (cantidad 30).
  - Rivastigmina 18 mg, parche transdérmico (cantidad 30).
  - Risperidona 1 mg, tableta (Cantidad 30).

- Acetaminofen 500 mg, tableta (cantidad 15).
- Pañales desechables talla L, en cantidad de 126.
  
- Conforme a ello, refiere que -a la fecha de radicación de la tutela- la agenciada no ha logrado acceder a tales servicios médicos, por la ausencia de agenda disponible en la institución prestadora asignada Hospital de Kennedy y por no contarse -en la Unidad de Salud Mental Floralia- con la especialidad de psiquiatría requerida para el tratamiento.
  
- En ese orden, la agenciante pone de presente que el actuar negligente de las accionadas constituye una obstrucción y dilación injustificada en la efectivización de los servicios médicos a su cargo. Motivo por el que propone la presente acción de tutela, a fin de encontrar garantía en los derechos constitucionales de su representada Maria Colombia Rivera Farías.

### **3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sean tutelados en favor de Maria Colombia Rivera Farías los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social; cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de las entidades accionadas, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
  
2. Como consecuencia, invoca se ordene al representante legal de Capital Salud EPS - S y/o a quien corresponda, garantizar en favor de la paciente Maria Colombia Rivera Farías la prestación oportuna de los servicios médicos de *consulta de control por psiquiatría* y *consulta de control por neurología*, así como la entrega de los medicamentos y pañales requeridos en el líbello genitor, sin dilaciones de ninguna índole.

### **4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO**

- Salud, vida digna y seguridad social.

### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción de tutela el Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 24 de febrero de 2022, corriendo traslado de su contenido a la accionada y a las vinculadas Ministerio de Salud y

Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., y Audifarma S.A, por el término improrrogable de dos (2) días, para ejercer el derecho de defensa que les asiste.

## **6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

### **Capital Salud EPS – S**

Dentro de la oportunidad correspondiente, el personal de esta entidad indicó que, en efecto, la agenciada Maria Colombia Rivera Farías cuenta con afiliación vigente en el régimen subsidiado.

Dio a conocer que dicha paciente padece de *demencia por probable enfermedad de Alzheimer*. Por lo que se ordenó y autorizó a su favor la práctica de los servicios de *consulta de control por neurología y consulta de control por psiquiatría*, así como la entrega de pañales y medicamentos en la forma dispuesta por el médico tratante, acorde con lo solicitado en la tutela.

Citas que fueron efectivas el 3 de marzo de 2022 con la asistencia de la paciente, y con las que cuenta con la garantía de sus derechos constitucionales.

En esos términos, sostuvo que por parte de esta entidad no existe vulneración alguna sobre tales prerrogativas fundamentales, y que, por tanto, debe negarse el amparo deprecado en la tutela.

### **Ministerio de Salud y Protección Social**

Como argumentos en su defensa, su personal expuso que el escrito petitorio no se encuentra dirigido contra esta entidad administrativa, seguido a que no le constan los supuestos fácticos que le dieron origen.

Así mismo, luego de decantar ampliamente la legislación existente y aplicable al caso en concreto, sostuvo que las entidades promotoras de salud cuentan con la obligación de dar acceso a sus afiliados a una sana prestación de dicho servicio -en todos sus componentes-. sin que medien trabas administrativas que impidan la materialización correcta de los derechos fundamentales; máxime si se trata de personas de especial protección constitucional.

En ese orden, señaló, que en el evento en el que se dicte orden de amparo, tal decisión debe dirigirse contra la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada la accionante.

### **Superintendencia Nacional de Salud**

Encontrándose enterada de la vinculación de la cual fue objeto, una de las subdirectoras técnicas adscritas a la subdirección de defensa jurídica de esta superintendencia manifestó que, dentro del carácter de eficiencia que caracteriza la prestación del servicio de salud, se encuentra enmarcado el principio de continuidad.

El cual permite determinar cómo inconstitucional cualquier acto que dilate injustificadamente el tratamiento ordenado sobre un paciente por un profesional de la salud, al no solo quebrantarse las reglas rectoras de dicho servicio público esencial, sino –también- al pasar por alto los principios de dignidad humana y solidaridad que pueden dar cuenta de un trato cruel para la persona que demanda.

En ese contexto, expuso que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En lo que respecta a esta Superintendencia, señaló que su representada carece de legitimación en la causa para fungir como accionada. Por lo que deprecó su desvinculación del presente caso.

### **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**

El personal del área jurídica de esta entidad expuso carecer de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que, de su parte, no ha emanado acto vulneratorio alguno sobre los derechos reclamados.

En cuanto a la empresa promotora de salud accionada, refirió que dentro de sus obligaciones se encuentra el garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados bajo una red amplia de prestadores. Encontrándose que, en ningún caso, puede dejarse de atender a la accionante ni retrasarse su acceso a los servicios que requiere, poniendo en riesgo su vida o su salud.

A su turno, en relación al procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las EPS, enfatizó que la nueva normatividad fijó la

metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos, que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios. Por lo que los recursos de salud se giran -de forma periódica- antes de su prestación, de la misma manera cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Conforme a ello, por no tener injerencia sobre el presente caso, solicitó su desvinculación.

### **Secretaría Distrital de Salud**

Conocida en debida forma la vinculación erigida en el auto admisorio, su personal manifestó que la agenciada Maria Colombia Rivera Farías se encuentra afiliada en salud, en el régimen subsidiado, en la entidad promotora Capital Salud E.P.S.

Describió que, en razón a su situación de salud, es necesario otorgar un escenario judicial favorable, en la medida en que constituye obligación de la accionada salvaguardar y garantizar la prestación de los servicios que requiere; en términos de oportunidad, eficiencia, calidad y continuidad.

Finalmente, esgrimió que la Secretaría Distrital vinculada no es la encargada de prestar directamente tales servicios. Motivo por el que solicitó su desvinculación de este asunto.

### **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

En lo que tiene que ver con esta institución, su personal refirió carecer de legitimación en la causa para fungir como accionada, habida cuenta que no se ha menoscabado derecho fundamental alguno de la agenciada Maria Colombia Rivera Farías.

Señaló que dentro de sus competencias no se encuentra la autorización de servicios médicos; por lo que tal pedimiento debe dirigirse exclusivamente contra Capital Salud E.P.S.

Frente a las consultas pretendidas en la tutela, dio a conocer que el 3 de marzo de 2022 la agenciada fue atendida en cita de control por *neurología* y por *psiquiatría*, contando –también- con la emisión de orden de entrega de medicamentos y de pañales conforme fue solicitado en el escrito genitor.

En ese orden, insistió que la presente acción carece actualmente de objeto por haberse superado la amenaza o vulneración endilgada. Motivo por el que solicitó se nieguen las pretensiones invocadas en el líbello de tutela.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, atendiendo que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra persona jurídicas y entidades públicas del orden distrital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

### **2. PRUEBAS**

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrán como pruebas documentales las que acompañan el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por las entidades accionadas y vinculadas.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de Capital Salud EPS – S y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., frente a los servicios médicos solicitados en favor de la paciente Maria Colombia Rivera Farías en el escrito de tutela, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social?

### **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar, en concreto, las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. Así las cosas, descendiendo al asunto materia controversia, se demuestra con claridad que -a la fecha- la agenciada Maria Colombia Rivera Farías se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado, en la entidad Capital Salud E.P.S.

Sujeto que, de acuerdo a los informes médicos aportados, cuenta con diagnóstico de *demencia por probable enfermedad de Alzheimer, de comienzo tardío*. Los cuales la contraen a estar en una situación de indefensión, derivada de su estado de salud, conforme se demuestra en la lectura comparativa de la historia clínica y las indicaciones emitidas en favor de la paciente.

Por lo que, tal como lo señala el escrito de tutela y se corrobora en el expediente, fueron proferidas a su favor ordenes médicas para la prestación de los servicios denominados *consulta de control por psiquiatría* y *consulta de control por neurología*, como vía de tratamiento de dicha patología. Además de orden para la entrega de pañales y medicamentos en la forma y términos dispuestos por el personal de la Unidad de Salud Mental Floralia.

4.4. Frente a tales servicios, a través de los medios de demostración recaudados se advierte que –dentro del trámite de la tutela- el personal de la accionada Capital Salud EPS – S y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., emprendieron los actos necesarios para dar solución a su prestación. Concretados en el hecho de que la paciente fue atendida en salud por las especialidades de *psiquiatría* y *neurología*, el 3 de marzo de 2022; contando con la expedición de una nueva orden médica para la entrega de los fármacos y pañales solicitados en el escrito genitor.

Situación que fue corroborada por el Despacho mediante llamada telefónica efectuada a la accionada Luz Marina Amaya Rivera al abonado 3144514395: quien asintió en que la agenciada, efectivamente, recibió la prestación de los servicios médicos requeridos en la tutela.

4.5. Así pues, se constata que, en su totalidad, las actuaciones del personal de Capital Salud EPS – S y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. resuelven de fondo núcleo central del *petitum* que dio origen a la tutela.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia frente a la inacción de la accionada.

4.6. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014<sup>1</sup> lo siguiente:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

---

<sup>1</sup> MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)*

4.7. Con fundamento en lo anterior resulta claro que, si bien –en principio- la accionada Capital Salud EPS – S y la vinculada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E omitieron prestar plenamente los servicios reclamados en favor de la paciente Maria Colombia Rivera Farias, dentro del trámite de esta acción su personal, aun de forma tardía, superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada, brindando la atención requerida para el tratamiento de su salud.

Siendo inexorable instar a dichas entidades para que, en lo sucesivo, garanticen **oportunamente** el suministro de los servicios que sean ordenados a su favor, dada su condición de sujeto de especial protección constitucional.

4.8. Corolario, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre sus derechos constitucionales, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## RESUELVE

**PRIMERO:** En virtud de la configuración de un hecho superado, se Niega el amparo constitucional invocado por **LUZ MARINA AMAYA RIVERA**, en calidad de agente oficiosa de la señora **MARIA COLOMBIA RIVERA FARÍAS** contra **CAPITAL SALUD EPS – S**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, la **UNIDAD DE SALUD MENTAL FLORALIA** y el **HOSPITAL DE KENNEDY**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese la presente acción -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**